

N^o 5.

Arriendo Sardalegui Año de 1803.

Épase como nosotras Juan Américo Perez de callea, y
María Clara de Arzola onate marido y muger legítimos veci-
nos del Lugar de Sardalegui, pedida, concedida y aceptada la
licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real, y la
cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que ahaues sido
precedida en debida forma el presente Escritano, a nuestra instan-
cia de fe: y de ella usando todos juntos y juntamente de
mancomun a voz de uno y cada uno por el todo inolidum con re-
nunciacion de las leyes del caso: otorgamos que recibimos en
arrendamiento del señor Dⁿ Ruperto Cernado y Salinas
Presbitero Dignidad de Arzobispo titular de la Santa Iglesia
de Cuenca, del Consejo de S. M. e Inquisidor del Santo
Oficio de corte, y en su nombre y Representacion del Dⁿ
Gregorio de Villanueva y Terceda Abad Real de Andia
y vecino de esta expresada Ciudad de Vitoria su apoderado,
una casa con todos sus pertenecidos de Bordo, hera, lami,
y diez heredades sitas en dicho Lugar y sus terminos
que son publicas y notorias; Las quales recibimos en
dicho arriendo para tiempo y espacio de nueve
años que empezaran a correr y contarse desde
el día Quince del mes de Agosto próximo venidero
del año que sigue en adelante, y por su renta vasa
esta escritura mancomunada. Nos obligamos

Pagar en cada año de los nueve años Venecian
fanegas y media de trigo de buena calidad, blanco y balen-
ciano por mitad puestas y medidas a nuestra corte en
esta dicha Ciudad a disposicion del expresado
Abad, o de quien en el enunciado tiempo representase
del invinado señor D. Raymundo: y la primera
paga hemos de hacer, y su plazo Cumplir para
el día quince del mes de Agosto del año pro-
ximo venidero de mil ochocientos y quatro, y las demás
consecutivamente sin interpolacion ni dequento
alguno para semejante día de cada uno de
los ocho años inmediatos siguientes, pena de
execucion y costas de la cobranza a que se podrá proceder
contra nuestras personas y bienes presentes y venie-
ntes, o de qualquiera de ellos Respectivamente sin
haver dado la correspondiente satisfaccion: Tal fin de
los nueve años, nos obligamos de dar la enunciada
cena, con su borde bien tratada, con sus Puercas, ventanas,
cerraduras y llaves; y la rama y diez heredades labradas
y cultivadas segun estilo de esta dicha Ciudad y
su jurisdiccion a vista de los fieles del Campo de
ella pena de pagar las danas y perjuicios que del
contrario se siguieren y liquidaren por la misma
Declaracion jurada de los tales fieles, con la que sin
otra prueba ni justificacion de queles debeamos

En forma hemos depoderado de apremiados à la Satisfaccion
Deu importue por igual Execucion y costas. Tal Cumpli-
miento desta Carta y lo contenido en ella, vago de
esta mancomunidad nos obligamos con nuestras Respec-
tivas personas y bienes hauidos y por hauer, y pararex
compelidos à ello por todo rigor de dho, y como si fuese
por sentencia definitiva, de Juez competente à nra
instancia, y de cada uno de nosotros dada, pronunciada conten-
tida y parador en Autoridad de cara *M. Z. P. a. d. a.*
damos el poder Necesario à los que de nuestras causas
puedan y devan conocer; à cuya Jurisdiccion nos so-
mettemos y Nunciamos las leyes, fueros y derechos
de nuestro favor con la general en forma: como tam.
yo la expresada Maria Clara e Titular de onate
Nuncio la ley, Sentencia y cona Dho, y fizo à D.
nuestro Señor y sobre la señal de una Cruz Enfor-
ma esta Escritura en quanto por Dho y leyes Requie-
rarex jurada para su mayor seguridad, validacion y
firmura. Tanto otorgamos en esta N. Ciudad
De Victoria à nueve de Mayo de mil ochocientos
y tres años, Ante el presente Escribano y testigos que
son D. Bruno de Oviedo, Vicente de Robredo,
y José Gregorio de Landaburu Vecinos y Residentes

En ella; y de los otorgantes a quienes no el dicho Escribano
 doy fe como firmo el que arriba, y por la que diere no suena
 ante mi no hizo uno. Estos testigos = Juan Amiceto Perez
 & Calleja = Jose Gregorio de Landaburu = Antero Pablo Antonio
 & Pineda =

Yo el dicho Sr. no de l. y del m. de esta Ciudad de Victoria, pre-
 sente fui al otorgamiento de la Escritura Antecedente, en fe
 de ello, y de que este traslado concuerda con el original que
 en mi registro concuerda con la comision necearia lo signo y
 firmo, y baendo, para utiles con esta

Ante mi. 
 Pablo Antonio

Vitoria y San Blas
 + Ano de 1803

Excmo. Sr.

Yo una vez concedes sus penitencias
 de Borda, Vera, y San Blas, heredes: otorga
 & por su com. otorga. Para el futuro
 y sus sucesores: para y al coniente de los
 15 de Agosto de 1803 en adelante, y para
 hasta en adelante de los 21 de Julio
 de 1804, y los de
 mayo: la paga de los de
 mas conque se han

En favor

Yo el Sr. D. N. Raymundo de
 Estenar y Salinas, y de los de
 Real de San Blas

